



### TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

#### ART 219<sup>1</sup> CPACA -228 CGP<sup>2</sup>

En cumplimiento a lo ordenado en la celebración de audiencia de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el pasado 25 de febrero de 2021 (**fl 385**) dentro el proceso de reparación directa No 15238333300320180027800, se corre traslado del dictamen pericial presentado por la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá, en los términos allí anotados, es decir conforme el artículo 219 del CPACA y 228 del CGP en armonía con lo dispuesto en el artículo 201 a de la Ley 1437 de 2011, así:

ÍTEM	FECHA	FECHA INICIO	FECHA FINAL
<b>Envío de mensaje de datos</b>	25-01-2022	XXX	XXX
<b>Término art. 201 A ley 1437 de 2011</b>	26-01-2022		27-01-2022
<b>Traslado art 219 CPACA – 228 CGP.</b>	28-01-2022		01-02-2022

**EL TRASLADO INICIA A LAS 8 AM DEL DÍA CITADO Y FINALIZA A LAS 5.00 PM DEL DÍA TAMBIÉN ANTERIORMENTE CITADO.**

Se informo a las partes e intervinientes la presente actuación secretarial a través de mensaje datos enviado el día de hoy, **25 de enero de 2022** y se permite indicar que las actuaciones, incluida el dictamen pericial del cual e corre traslado se encuentra cargo en el sistema SAMAI con opción de consulta, lectura y descarga.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso. En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba. Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia. El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud. PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Código General del Proceso Artículo 228. Contradicción del dictamenLa parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.